

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019.

Radicación: 700012333000-2015-00396-01.  
No. Interno: 3753-2017.  
Demandante: Selma Patricia Samur Sánchez.  
Demandado: Departamento de Sucre.  
Asunto: Apelación contra sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011**

---

1. La Sala procede a resolver<sup>1</sup> los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 4 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral<sup>2</sup> que declaró la nulidad parcial del acto que dio cumplimiento a unas sentencias.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda y sus fundamentos<sup>3</sup>.**

2. La señora Selma Patricia Samur Sánchez, presenta demanda el 3 de noviembre de 2015 contra el departamento de Sucre, en la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución 1745 de 13 de mayo de 2015<sup>4</sup>, proferida por el gobernador de dicho ente territorial, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias de 28 de abril de 2010<sup>5</sup> y 26 de septiembre de 2013<sup>6</sup> proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo

---

<sup>1</sup> El proceso ingresó el 4 de mayo de 2018. Folio 612.

<sup>2</sup> Folios 507 al 527.

<sup>3</sup> Folios 1 al 39. Subsana demanda el 11 de diciembre de 2015. Folios 227 al 237.

<sup>4</sup> Folios 47 al 49.

<sup>5</sup> «Ordenar al Departamento del Cesar a: PRIMERO: Declarar la nulidad del Decreto 0516 de 28 de septiembre de 2001, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre. SEGUNDO: Reintegrar a la demandante a un cargo de igual o superior categoría o remuneración al que tenía al momento del

del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, dentro del expediente No. 70001-33-31-002-2003-01228-00.

3. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la suma de \$1.266.890.929 por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 28 de septiembre de 2001 hasta el 16 de octubre de 2013<sup>7</sup>, ii) pagar los intereses moratorios causados, sobre esa misma, desde el 16 de octubre de 2013 y, iii) declarar que el pago neto de la suma de \$536.368.447, *-efectuado por el departamento de Sucre en favor de la demandante-* se impute primero a intereses moratorios causados, en consonancia con lo estipulado por el artículo 1653 del Código Civil<sup>8</sup>.

4. La Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica presentada por la demandante, así:

5. Indicó que demandó el Decreto 0516 de 28 de septiembre de 2001 mediante el cual se declaró la insubsistencia del cargo que desempeñaba en la planta de personal del departamento de Sucre, proceso del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien mediante sentencia del 28 de abril de 2010 condenó a la entidad demandada a reintegrar a la demandante al cargo de Asesor, Grado 02 y reconocer y pagar la totalidad de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el 28 de enero de 2001 y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

---

retiro. TERCERO: Reconocer y pagar a favor de la demandante, la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 28 de septiembre de 2001 hasta cuando se haga efectivo el reintegro. [...] SEXTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios».

<sup>6</sup> «Ordenar al Departamento de Sucre a: PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida por el a quo. SEGUNDO: Modificar el numeral tercero de la anterior providencia, la cual quedara así: «CONDENAR al Departamento de Sucre a reconocer y pagar a favor de la señora Selma Patricia Samur Sánchez la totalidad de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir como consecuencia del retiro, desde el día 28 de septiembre de 2001 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia». TERCERO: En todo lo demás confirmar la sentencia apelada».

<sup>7</sup> Fecha de ejecutoria de las providencias condenatorias.

<sup>8</sup> «ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados».

6. Manifestó que contra ésta sentencia interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre el 26 de septiembre de 2013, revocando parcialmente el fallo de primera instancia<sup>9</sup> quedando ejecutoriada esa providencia el 16 de octubre de 2013.

7. Sostuvo que el 3 de marzo de 2014, radicó ante la Gobernación del departamento de Sucre<sup>10</sup>, una solicitud de cumplimiento del fallo y el respectivo pago de los salarios, prestaciones sociales y los demás emolumentos debidamente actualizados; siendo resuelto mediante el Oficio No.11.04/OJ-Nº.280 del 25 de julio de 2014<sup>11</sup> por la Oficina Jurídica, señalando que el pago de la liquidación se realizará sin el reconocimiento de intereses moratorios e indexaciones y actualizaciones señalados en la sentencia judicial. Ante lo anterior presentó nuevamente una solicitud, ratificando la necesidad de reconocer y pagar la totalidad de los conceptos antes mencionados.

8. Señaló que mediante Oficio 101.11.03/OJ-326 del 25 de agosto de 2014<sup>12</sup>, la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, informó que las obligaciones debían ser canceladas con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo de restructuración, es decir, realizando el pago de los salarios y prestaciones sin ser indexadas. Contra éste, la parte demandante interpuso recurso de reposición, solicitando una vez más el cumplimiento de las providencias judiciales, siendo confirmada la decisión inicial en todas sus partes mediante la Resolución 4879 de 17 de septiembre de 2014<sup>13</sup>.

9. Refirió que a través de la Resolución 1745 del 13 de mayo de 2015<sup>14</sup>, el Gobernador de Sucre, dio cumplimiento a la providencia del 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, autorizando a la Tesorería General del departamento efectuar el pago de \$643.603.412 por concepto de salarios y prestaciones sociales.

---

<sup>9</sup> «-Revocar el numeral segundo de la providencia del a-quo. -Modificar el numeral tercero de la misma, ordenando al Departamento de Sucre "... reconocer y pagar a favor de la señora Selma Samur Sánchez la totalidad de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir como consecuencia del retiro desde el día 28 de septiembre de 2001 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia»- Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

<sup>10</sup> Folios 83 al 87.

<sup>11</sup> Folios 120 y 121.

<sup>12</sup> Folios 134 y 135.

<sup>13</sup> Folios 137 al 141.

<sup>14</sup> Folios 47 al 49.

10. Indicó que el 26 de mayo de 2015 le fue consignada<sup>15</sup> la suma neta de \$536.368.447. Lo anterior porque se realizaron los descuentos de ley, así: i) Aportes en pensión: \$65.055.323, ii) Fondo de solidaridad: \$4.217.964, iii) Parafiscales (COMFASUCRE: \$16.871.857, ICBF: \$12.653.893, SENA: \$2.108.982, MINEDUCACIÓN: \$4.217.964 y ESAP: \$2.108.982) para un total de \$107.234.965.

11. Consideró que la cifra actualizada y corregida a la fecha de la presentación de la demanda alcanza la suma de \$1.266.890.929<sup>16</sup>. Así mismo, expresó que desde el 17 de octubre de 2013 al 26 de mayo de 2015, la referida suma de dinero ha causado intereses moratorios por el valor de \$596.050.662.

12. Señaló que la Resolución 1745 de 2015<sup>17</sup> ordenó el pago de \$643.603.412, de la cual ya fue cancelada la suma de \$536.368.447, que no alcanza a cubrir la totalidad de los intereses moratorios causados, quedando como rubro a la fecha de 26 de mayo de 2015 un saldo de \$59.682.215,30.

13. Concluyó que la entidad demandada modificó el fallo al efectuar una liquidación de los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho, desconociendo los parámetros financieros que se estipularon en las providencias condenatorias.

#### **Normas vulneradas y concepto de vulneración.**

14. La parte demandante citó como transgredidas las siguientes disposiciones:

- Los artículos 2º, 13, 25, 29, 48, 53 y 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.
- El artículo 12 de la Ley 4ª de 1992; artículos 15 «modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003», 22, 23, 141, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161 y 162 de la Ley 100 de 1993; artículo 1º parágrafo 3º de la Ley 89 de 1988; artículo 30 numeral 4º, literal a) de la Ley 119 de 1994; artículo 25 de la Ley 225 de 1995; artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 21 de 1982 y, artículo 8º de la Ley 797 de 2003.

<sup>15</sup> En la cuenta de ahorros No. 006301 036726 del Banco DAVIVIENDA.

<sup>16</sup> Sueldo y prestaciones sociales: \$1.051.361.766,80, aportes en salud: \$89.365.750,20 y aportes en pensión: \$126.163.412.

<sup>17</sup> Acto acusado.

15. Como concepto de vulneración, señaló lo siguiente:

16. Sostuvo que se desconoció lo citado en la Ley 100 de 1993, dado que los aportes a la seguridad social se cancelan conjuntamente y deben ser consignados en el fondo de pensiones que elija el trabajador, pero en el caso concreto los dineros deducidos no fueron consignados al fondo al cual se encontraba afiliada y a pesar de ello se efectuaron tales descuentos. Así mismo, sostuvo que los aportes parafiscales le corresponden a todas las empresas que tengan trabajadores vinculados por un contrato de trabajo, los cuales en ningún momento deben ser asumidos por los trabajadores públicos, situación ilegal en que incurre el acto demandado al realizar éstos descuentos.

17. Indicó que las providencias datan del 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013, por ende la obligación surgió a la vida jurídica mucho tiempo después de la solicitud de promoción o iniciación de la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos -6 de octubre de 2009<sup>18</sup>-, por lo que el Departamento de Sucre no podía ubicar en el pasado un hecho acaecido mucho tiempo después.

18. Manifestó que a través del acto atacado, el ente demandado acogió el numeral 1° parágrafo 2) Clausula 10° del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en el sentido de cancelar la pretensión principal más no la subsidiaria, razón por la cual considera que el argumento es falso por cuanto desde la presentación de la demanda se formuló entre otras, una petición individual que consistía en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones, por tanto en la misma jamás se formuló alguna pretensión subsidiaria.

#### **Contestación de la demanda<sup>19</sup>.**

19. El departamento de Sucre se opuso a las pretensiones de la demanda, pues en su sentir el acto acusado dio cumplimiento total a la sentencia judicial, atendiendo lo establecido en la normatividad vigente, de manera que sujetó los pagos de acreencias derivados de sentencias judiciales, a lo establecido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, suscrito por el departamento de Sucre y sus acreedores, y en atención a sus disposiciones, todas las obligaciones reestructuradas debían ser canceladas con sujeción a lo dispuesto en el mismo.

<sup>18</sup> Folios 147 al 173.

<sup>19</sup> Folios 266 al 276.

20. Propuso la excepción de mérito denominada «pago total de la obligación», en razón a que no adeuda obligación alguna, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1745 de 13 de mayo de 2015, la administración departamental dio cumplimiento total al fallo de 26 de septiembre de 2013.

#### **Sentencia apelada<sup>20</sup>.**

21. El *aquo* mediante sentencia del 4 de mayo de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que a través de la Resolución 1745 de 13 de mayo de 2015 se dio cumplimiento a la sentencia del 26 de septiembre de 2013 proferida por el mismo tribunal y como consecuencia de ello, se reconoció la suma de \$643.603.412 por concepto de factores salariales y prestacionales.

22. Indicó que en el presente asunto, no es posible modificar los criterios que se tomaron en cuenta en sede judicial para cancelar dicha acreencia, más aún cuando en la parte considerativa de dicho acto, se lee « [...] que el valor a pagar será conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus Acreedores en el marco de la Ley 550/99»

23. Sostuvo que la actora tampoco solicitó expresamente la inaplicación del acuerdo de reestructuración «el cual se presume legal», frente al pago de la indexación e intereses moratorios, sin que sea dable hacerlo de oficio, en tanto no se observa que se vulnere algún derecho fundamental de la accionante, pues se observó que ella participó tiene que ésta participó activamente a través del proceso.

24. Señaló que para determinar si la suma de dinero pagada a la demandante corresponde a las que se dispuso en las sentencias judiciales, se procedió a realizar la liquidación conforme a lo señalado en el certificado salarial expedido por la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, sobre los salarios y prestaciones que devengaba la demandante en el cargo de Asesor, Grado 02 en dicho ente territorial<sup>21</sup>, la cual arrojó que la suma neta reconocida por el departamento de Sucre fue de \$536.368.447 y la calculada por el *aquo* es de \$802.172.791,15<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Folios 507 al 527.

<sup>21</sup> Folios 470 y 471.

<sup>22</sup> Suma que se encuentra calculada (sin indexar) desde el 28 de septiembre de 2001 (fecha del retiro de la actora) hasta el 16 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Así mismo se tiene que la actora tiene razón al considerar que los aportes parafiscales deben ser pagados por el empleador, por lo que al efectuarse el cálculo mencionado, de él ya se excluyen los *Items* indicados y corresponde el valor señalado, a aquel que efectivamente se adeuda a la demandante.

presentándose una diferencia dineraria de \$265.804.344,15, valor que deberá ser reconocido y pagado a la parte actora.

25. Finalmente, no condenó en costas, como quiera que prosperaron parcialmente las súplicas de la demanda.

### **Recurso de apelación.**

26. **La parte demandante**<sup>23</sup> solicitó se reforme el literal tercero de la providencia recurrida<sup>24</sup> y se revoque el literal cuarto de la misma<sup>25</sup>, pues en su sentir el crédito que reclama nació mucho tiempo después de haberse iniciado el acuerdo referido, porque las providencias que dan origen a la condena en contra del ente demandado se profirieron con posterioridad al 30 de septiembre de 2009, por ello, su pago no puede estar sujeto al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

27. Consideró además que la liquidación elaborada por el *aquo* se efectuó omitiendo factores pensionales y prestacionales, así como la indexación y liquidación de los intereses moratorios autorizados por las providencias iniciales.

28. Manifestó que el ente demandado asumió el pago de la pretensión principal, acogiéndose al numeral 1°, parágrafo 2), cláusula 10ª, capítulo III del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, dando curso a la prohibición de reconocer y pagar las actualizaciones, indexaciones e intereses moratorios, alegando que estos emolumentos o factores constituyen una obligación subsidiaria.

29. Indicó que las providencias condenatorias que dieron origen a la obligación discutida, declararon un derecho que fue materializado a través del acto concreto, autónomo e independiente mediante el cual se ordenó el pago, por ende, era éste y no otro el acto administrativo llamado a ser demandado, como en efecto se hizo.

30. Por su parte, **la demandada**<sup>26</sup>, estimó que para el pago de la condena judicial, el departamento de Sucre procedió a cancelarla en los términos que le correspondía, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 550 de 1999 y las sentencias judiciales

---

<sup>23</sup> Folios 560 al 566.

<sup>24</sup> Condenó al departamento de sucre a pagar la suma de \$265.804.344,15 a favor de la demandante, por concepto de saldo pendiente en el pago de los salarios y prestaciones sociales reconocidas en la Resolución 1745 de 13 de mayo de 2013.

<sup>25</sup> Que negó las demás pretensiones de la demanda.

<sup>26</sup> Folios 532 al 559.

que determinaron la condena, sin incluir desde luego los intereses ni la indexación, sino únicamente el pago de las condenas principales tales como los salarios y prestaciones sociales.

31. Consideró que el cálculo elaborado por el *aquo* difiere de lo que realmente debió reconocérsele a la señora Selma Patricia Samur Sánchez, pues incluye valores no percibidos en el empleo que ostentaba la demandante, desconociendo así la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos, la cual señala que ella sólo devengó los factores de: sueldo, prima semestral, navidad y de antigüedad<sup>27</sup>. En razón a lo anterior, mal podrían tenerse en cuenta para el cálculo, las bonificaciones especiales y por servicios (35%), así pues la liquidación que efectuó el ente territorial estuvo ajustada

#### **Alegatos de conclusión.**

32. Las partes reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

33. Conforme al artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>28</sup>, la Sala es competente para decidir de plano los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en primera instancia, y por haberse interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 de la misma norma.

#### **Problema jurídico.**

34. Corresponde a la Sala establecer ¿si el acto demandado, Resolución 1745 del 13 de mayo de 2015, emitida por el gobernador del Departamento de Sucre, por medio de la cual dio cumplimiento a las sentencias de 28 de abril de 2010<sup>29</sup> y 26 de

<sup>27</sup> Advirtiéndose que ésta última no se cancela actualmente a los empleados de la Gobernación desde el año 2003, en razón a que los actos de reconocimiento fueron declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>28</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>29</sup> «Ordenar al Departamento del Cesar a: PRIMERO: Declarar la nulidad del Decreto 0516 de 28 de septiembre de 2001, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre. SEGUNDO: Reintegrar a la demandante a un cargo de igual o superior categoría o remuneración al que tenía al momento del retiro. TERCERO: Reconocer y pagar a favor de la demandante, la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 28 de septiembre de 2001 hasta cuando se haga efectivo el reintegro. (...) SEXTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios».

septiembre de 2013<sup>30</sup> proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, es susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o si por el contrario, es un acto de mera ejecución no pasible de control jurisdiccional?

### **Análisis del asunto.**

35. Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) el marco legal y jurisprudencial de los actos susceptibles de control, ii) los acuerdos de reestructuración de pasivos para la reactivación económica y financiera de los entes territoriales, iii) Del acuerdo de reestructuración celebrado por el departamento de Sucre en el marco de la Ley 550 de 1999, para luego analizar, iv) el caso concreto.

### **El marco legal y jurisprudencial de los actos susceptibles de control.**

36. El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que estos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

37. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>31</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

38. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra

<sup>30</sup> «Ordenar al Departamento de Sucre a: PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida por el a quo. SEGUNDO: Modificar el numeral tercero de la anterior providencia, la cual quedara así: «CONDENAR al Departamento de Sucre a reconocer y pagar a favor de la señora Selma Patricia Samur Sánchez la totalidad de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir como consecuencia del retiro, desde el día 28 de septiembre de 2001 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia». TERCERO: En todo lo demás confirmar la sentencia apelada».

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Ligia López Díaz. Fecha: 30 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

manera, significa que «los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones»<sup>32</sup>.

39. No obstante, ésta Corporación ha admitido que si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad<sup>33</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia<sup>34</sup> de ésta corporación ha señalado que los actos de ejecución en principio no son enjuiciables, excepto cuando la administración al momento de proferir el acto se aparte del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo. En estos términos:

«Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que los actos administrativos que son proferidos por la Administración para dar cumplimiento a una sentencia, al ser de simple ejecución, en principio carecen de control por vía de acción judicial, y que dichos aspectos han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación, siendo pertinente recordar que:

“[...] Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan<sup>35</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.”<sup>36</sup>

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto 15 de abril de 2010. Rad.: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

<sup>33</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Ligia López Díaz, Fecha: 30 de marzo de 2006. Rad.: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 21 de abril de 2017. Rad.: 080012331000201100361 01 (2540-2016)

<sup>35</sup> Ver sentencias del Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Julio César Uribe Acoşta. Fecha: 9 de agosto de 1991. Rad: 5934.; Sección Segunda. C.P.: Javier Díaz Bueno. Fecha: 15 de agosto de 1996. Rad.: 9932.; Sección Primera. C.P.: Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Fecha: 4 de septiembre de 1997. Rad: 4598.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta. Fecha: 19 de diciembre de 2005. Rad.: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,<sup>37</sup> no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>38</sup>, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto [...]»<sup>39</sup>.

40. En ese orden, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo, así pues son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas. En consonancia, se encuentra que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado<sup>40</sup>.

#### **De los acuerdos de reestructuración de pasivos para la reactivación económica y financiera de los entes territoriales.**

41. La dirección general de la economía está a cargo del Estado, por lo que intervendrá en la economía, en virtud de los mandatos establecidos en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política<sup>41</sup>. En tal sentido, las actividades financiera, bursátil, aseguradora, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Fecha: 19 de septiembre de 2002. Radicado ACU-1486.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Fecha: del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P.: Ligia López Díaz, Fecha: 20 de noviembre 2008. Rad.: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 21 de abril de 2017. Rad.: 080012331000201100361 01 (2540-2016).

<sup>41</sup> «Artículo 334. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 003 de 2011, La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. [...]

Artículo 335 Constitución Política. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.»

autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en dichas materias y promoverá la democratización del crédito.

42. De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional procedió a expedir la Ley 550 de 1999 «Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de ésta ley».

43. La precitada ley, en el artículo 2° contempló, entre otros la promoción de la reactivación de los sectores productivos de las empresas, así como del empleo dentro de un régimen en el que las empresas y sus empleados acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral, en procura de una óptima estructura administrativa, financiera y contable de la entidad, con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

44. En ese orden, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos es un convenio que celebran los acreedores de una empresa, en beneficio de ésta, para que pueda recuperarse en un plazo determinado, con el objeto de corregir deficiencias administrativas, financieras, comerciales, tecnológicas y laborales que presente en su capacidad de operación y pueda atender sus obligaciones pecuniarias, así lo define el artículo 5°, de la Ley 550 de 1999.

45. El artículo 58 de la Ley 550 de 1999<sup>42</sup>, estableció que las entidades territoriales pueden acceder a los acuerdos de reestructuración y fijó allí las reglas especiales que deben tener en cuenta para ello, en el numeral 13, determinó lo siguiente:

«ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

[...]

---

<sup>42</sup> «Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley».

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.<sup>43</sup>

46. El referido numeral fue objeto de pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002<sup>44</sup>, donde estableció que la referida norma es aplicable a los procesos de ejecución, en los siguientes términos:

«El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.<sup>45</sup>

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.<sup>46</sup>

<sup>43</sup> Resultado de la Sala

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño Expediente D-3879. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 550 de 1999, artículo 58, numeral 13. Actores: Emilio Chávez Hurtado, Tomás Rentería Moreno y Manuel Torres Velásquez.

<sup>45</sup> «En la ponencia para primer debate –Cámara se señaló lo siguiente: “Finalmente, un aspecto del proyecto que merece especial atención es que permite también la normalización y la reestructuración de los créditos de los entes territoriales, sin lo cual la propuesta de reactivación no estaría completa, dado que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades de las que forman parte. Como se advierte en la exposición de motivos del proyecto de ley, ‘El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que, tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional’. Las dificultades financieras de las entidades territoriales, originadas principalmente por haber adquirido deudas cuya cancelación excede considerablemente su capacidad de pago, afectan sensiblemente a la estabilidad del sector financiero, pues casi una cuarta parte de su cartera está colocada en dichas entidades. En tal sentido, resulta urgente la adopción de medidas, incluso de carácter constitucional, para la búsqueda de una solución permanente al grave desequilibrio estructural de las finanzas territoriales”. (Gaceta del Congreso No. 543 del lunes 13 de diciembre de 1999, pág. 3)».

<sup>46</sup> «En la ponencia para segundo debate –Cámara se dijo que: “Los fines buscados por el legislador con la aprobación del correspondiente proyecto de ley se refieren a la necesidad de promover y facilitar a las entidades territoriales el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores, circunstancia que se evidencia desde la misma descripción del título de la ley. En la discusión del proyecto de ley estuvo presente tanto la preservación del principio de autonomía de las entidades territoriales como la finalidad de sanear su situación financiera. En la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se señaló que “una vez revisado y modificado el texto presentado en el proyecto del

**Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.**

Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración» (Negrillas fuera de texto).

47. De lo anterior, se puede ver que una vez iniciado el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra la entidad, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales<sup>47</sup>.

**Del acuerdo de reestructuración celebrado por el departamento de Sucre en el marco de la Ley 550 de 1999<sup>48</sup>.**

48. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución 2793 de 6 de octubre de 2009 aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración presentado por la Administración Departamental de Sucre en los términos de la Ley 550 de 1999.

49. En la página web del Ministerio de Hacienda se encuentra publicado a fecha 3 de octubre de 2019, el resumen del estado actual del proceso de reestructuración de pasivos del departamento de Sucre, del cual se concluye que éste inició el 6 de

---

Gobierno se pone a consideración de la plenaria en la forma que se transcribe más adelante, dejando a salvo la autonomía de las entidades territoriales y buscando, con la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su saneamiento financiero". (Gaceta del Congreso No. 550 del martes 14 de diciembre de 1999, pág. 5)».

<sup>47</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 11 de abril de 2019. Rad.: 080012331000-2001-01470-02.

<sup>48</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6164>

octubre de 2009, fue suscrito el 10 de diciembre de 2010 y **actualmente se encuentra en ejecución.**<sup>49</sup>

### **Del caso concreto.**

50. Previo a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la decisión del *aquo* de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, se procede enseguida al estudio de la documental allegada al expediente, así:

51. En proceso anterior, instaurado por la señora Selma Patricia Samur Sánchez contra el departamento de Sucre, mediante sentencia del 28 de abril de 2010<sup>50</sup> proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo declaró la nulidad del Decreto 0516 de 28 de septiembre de 2001 mediante el cual se decretó la insubsistencia al cargo de la demandante, en calidad de restablecimiento del derecho ordenó: **i)** reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro; **ii)** reconocer y pagar la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia del retiro, desde el día 28 de septiembre de 2001 hasta cuando se haga el respectivo reintegro y las demás consecuentes.

52. Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la providencia del 26 de septiembre de 2013<sup>51</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que resolvió: **i)** revocar el numeral 2) de la sentencia proferida por el *aquo* respecto a la orden de reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñado, pues se había renunciado a esa posibilidad, y **ii)** modificó el numeral 3) de la sentencia, ordenando el reconocimiento y pago a su favor de la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 28 de septiembre de 2001 hasta cuando quede ejecutoriada la presente providencia.

53. El 3 de marzo de 2014<sup>52</sup>, la actora solicitó a la Gobernación de Sucre el pago de \$1.251.006.075,80<sup>53</sup> *-Correspondientes a la totalidad de salarios, prestaciones*

<sup>49</sup> Lo presente se puede consultar en el siguiente link: <http://www.minhacienda.gov.co/entidadesdeordenterritorial/reestructuraciondepasivosenlasentidadesterritoriales/resumendelostadodelosprocesosdereestructuraciondepasivosenlasentidadesterritoriales-Ley 550 de 1999.>

<sup>50</sup> Folios 89 al 96.

<sup>51</sup> Folios 98 al 107.

<sup>52</sup> Folios 83 al 87.

*sociales y emolumentos dejados de percibir como consecuencia del retiro desde el 28 de septiembre de 2001 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia-*, la cual fue resuelta a través del Oficio 11.04/OJ-N0.280 del 25 de julio de 2014<sup>54</sup> por la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, señalando que el pago de la liquidación se realizará sin el reconocimiento de intereses moratorios, indexaciones, actualizaciones, indemnizaciones o sanciones, reconocidos por la sentencia judicial al encontrarse dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

54. A través de la Resolución 1745 del 13 de mayo de 2015 «acto demandado»<sup>55</sup> el Gobernador de Sucre, dio cumplimiento a la providencia del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, autorizando a la Tesorería General del ente territorial a efectuar el pago de \$643.603.412 por concepto de salarios y prestaciones sociales. En ella se señaló:

«ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento total a la sentencia de 26 de septiembre de 2013, emanada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **SELMA PATRICIA SAMUR SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.033, en contra del Departamento de Sucre, Radicado No. 2003-01228-01, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de todos los factores establecidos de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$643.603.412,00), por concepto de factores salariales, prestacionales, en virtud de la sentencia judicial ejecutoriada a favor de **SELMA SAMUR SANCHEZ**, de conformidad con la parte motiva de ésta actuación.» Negrillas original de texto.

55. Analizados los argumentos expuestos en la demanda, la Sala observa que la demandante no está de acuerdo con el cumplimiento de las sentencias del 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente.

56. En efecto, lo solicitado por la parte actora a través del presente medio de control, se encamina a que se ordene reconocer y pagar la totalidad de los salarios, primas, cesantías, subsidios, vacaciones, bonificaciones, aportes a la seguridad social en

---

<sup>53</sup> En concordancia con los ítems ordenados en el fallo, la condena a pagar de forma discriminada, liquidada y actualizada es: i) Salarios y prestaciones sociales \$1.038.179.316, ii) aportes en pensión: \$124.581.517,90, iii) aportes en salud: \$88.245.241,90, para un total de \$1.251.006.075,80.

<sup>54</sup> Folios 120 y 121.

<sup>55</sup> Folios 47 al 49.

salud y pensiones y demás emolumentos dejados de cancelar, de manera que frente a las referidas pretensiones se configura el fenómeno de la cosa juzgada, pues ya fueron objeto de estudio y decisión de manera definitiva, en anterior oportunidad judicial a través de las referidas decisiones.

57. Las sentencias de 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, fueron acatadas por el ente territorial demandado a través de la Resolución 1745 del 13 de mayo de 2015 autorizando a la Tesorería General del Departamento efectuar el pago de \$643.603.412 por concepto de salarios y prestaciones sociales.

58. Así, se observa que, la demandante persigue el cumplimiento o ejecución total de las sentencias prenotadas, en la medida que considera no le fueron reconocidos y pagados los intereses ni la indexación de las acreencias laborales ordenadas en dichas providencias, de manera que procede el cobro de la condena por vía del proceso ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 104 numeral 6° en concordancia con los 152 numeral 7° y 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, mas no iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierte la legalidad de la resolución que ejecutó las decisiones judiciales. En consecuencia, se trata de actos de ejecución, es decir, se configura la excepción de cosa juzgada.

59. Por otra parte, cabe precisar que cuando la demanda se admite, en la audiencia inicial, el juez puede hacer uso de la facultad de saneamiento para evitar que el proceso culmine con sentencia inhibitoria «artículo 180 *ibídem*»; es decir, si, al llegar a la primera audiencia de trámite, el juez advierte que no hay acto administrativo por controlar, bien puede disponer, en aras de la economía procesal, terminar el proceso, siendo el juez de segunda instancia, también el responsable de conducir el proceso y evitar que se dicten sentencias inhibitorias. En definitiva, el referido juez está habilitado para declarar, de oficio, que se ha configurado la excepción de cosa juzgada que obliga a terminar el proceso en la segunda instancia.

60. Entonces, si bien se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2016<sup>56</sup>, la parte demandada no propuso medio exceptivo y menos aún, por parte del tribunal se hizo estudio alguno respecto de la naturaleza del acto a fin de establecer su enjuiciabilidad o no, lo cierto es que, la demandante pretende se ejerza control judicial sobre una decisión que carece de la condición de acto administrativo definitivo sino que se erige como un acto de cumplimiento, como quiera que la Resolución 1745 de 2015 nació para dar cumplimiento a las sentencias de 28 de abril de 2010 y 26 de septiembre de 2013, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, aunque, en criterio de la demandante dicho acatamiento haya sido en forma parcial.

61. En consecuencia, por como ya se dijo antes, la Sala considera que el acto de ejecución de las sentencias pluricitadas no puede dar apertura nuevamente a la vía jurisdiccional sobre un asunto ya definido, por ende la Sala, declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 4 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, y en su lugar:

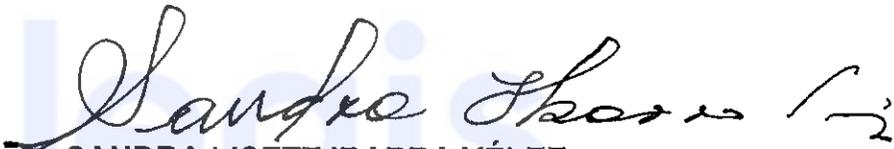
**SEGUNDO:** Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia dar por terminado el proceso, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

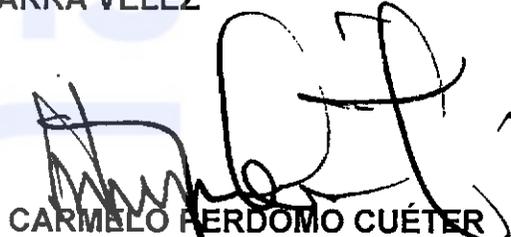
<sup>56</sup> Folio 344 al 348.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al tribunal de origen y déjense las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ

  
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

  
CARMELO HERDOMO CUÉTER

Proceso recibido en secretaria

Hoy <sup>v</sup> 13 DIC 2019

legis